

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-20/2020

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ, GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo **ITE-CG 63/2020**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o controvertido	o Acuerdo ITE-CG 63/2018 , emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-22/2020
Actor, Demandante o Accionante, Promovente	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable o Consejo del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en los artículos 6, fracción III, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos

	político-electorales del ciudadano
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución local o 22	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-22/2020
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El diez de agosto del año en curso, una persona integrante de la Comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, presentó Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior para controvertir –PER SALTUM¹– la omisión atribuida al Congreso de esa entidad y al Instituto local de regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante sistemas normativos propios de las comunidades nahua y otomí.
- 2. Reencauzamiento.** Mediante ACUERDO PLENARIO de dos de septiembre de la anualidad que transcurre, la Sala Superior determinó que el salto de instancia era improcedente y, por tanto, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local, para que resolviera en plenitud de

¹ Mediante salto de la instancia.



jurisdicción dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación del proveído.

3. Resolución 22. En cumplimiento al referido ACUERDO PLENARIO, el ocho de septiembre siguiente el TET emitió la Resolución local con los efectos siguientes:

“(…)

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

UNA VEZ QUE SE HA DETERMINADO LA EXISTENCIA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA POR PARTE DEL CONGRESO, ASÍ COMO ORDENAR AL ITE PROCEDER A ANALIZAR Y EN SU CASO EMITIR UNA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- 1) SE **VINCULA** AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO **CUARTO, APARTADO 5** DE LA PRESENTE SENTENCIA.
- 2) SE **VINCULA** AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, PARA QUE, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA, Y EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO **CUARTO**, PROCEDA A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE, CON SUFICIENTE TIEMPO PREVIO AL INICIO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL, DETERMINE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PUEDAN SER IMPLEMENTADAS A FIN DE FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y EL ACCESO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE NUESTRO ESTADO A ESTOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. CON LA PRECISIÓN DE QUE, DICHA DETERMINACIÓN DEBERÁ SER EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, DEBIENDO NOTIFICAR A ESTE TRIBUNAL LA DETERMINACIÓN QUE HAYA TOMADO DENTRO DE LOS **DOS DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA EMISIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO, DEBIENDO AGREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE EN COPIA CERTIFICADA Y EN FORMA COMPLETA, ORGANIZADA Y LEGIBLE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 30 DE LA LEY DE MEDIOS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SENTENCIA SERÁN ACREEDORES A UNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE MEDIOS, Y UNA VEZ CUMPLIMENTADO SE ACORDARÁ LO PROCEDENTE.
- 3) AL HABERSE CONSIDERADO QUE ES IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN QUE PUEDAN LLEGAR A TENER LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTES PROMOTORES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, DESE VISTA CON COPIA COTEJADA DE LA PRESENTE SENTENCIA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUENTEN CON ACREDITACIÓN VIGENTE AL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA ANTE EL ITE, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS COADYUVEN CON EL REFERIDO INSTITUTO EN LA INVESTIGACIÓN, DETERMINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN FINAL RESPECTO DE LA MEDIDA AFIRMATIVA QUE, EN SU MOMENTO EMITA DICHA AUTORIDAD ELECTORAL.
- 4) POR ÚLTIMO, DADA LA NATURALEZA DEL ASUNTO ANALIZADO EN LA PRESENTE SENTENCIA, ELABÓRESE UNA DIVERSA CON LENGUAJE CIUDADANO, LA CUAL DEBE SER DE LECTURA FÁCIL A EFECTO DE QUE PUEDA SER NOTIFICADA AL ACTOR, INTEGRANTE DE UNA

COMUNIDAD INDÍGENA, COMO ANEXO A LA PRESENTE SENTENCIA, MISMA QUE NO TENDRÁ EFECTO JURÍDICO ALGUNO, SIRVIENDO ÚNICAMENTE PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN Y DE MANERA CLARA, ASÍ MISMO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE TRIBUNAL, DE MANERA VISIBLE Y DE FÁCIL ACCESO PARA SU CONSULTA.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE:

RESUELVE

PRIMERO. SE **VINCULA** AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE **VINCULA** AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES PARA QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

TERCERO. DESE VISTA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUENTEN CON ACREDITACIÓN VIGENTE AL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. INFÓRMESE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA EMISIÓN DEL PRESENTE FALLO.
(...)"

II. Acuerdo controvertido. El veintiocho de noviembre posterior, el Consejo responsable emitió el Acuerdo impugnado en cumplimiento a la Resolución local, en los siguientes términos:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-22/2020, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V Y A LOS ANEXOS DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. SE APRUEBA LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PERSONAS QUE SE AUTO ADSCRIBEN CONFORME LO SIGUIENTE:

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DEBERÁN POSTULAR CUANDO MENOS DOS FÓRMULAS COMPUESTAS POR PERSONAS QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO INDÍGENAS, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 3, 8, 9, 10, 12 o 15, DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

TERCERO. INFÓRMESE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-22/2020.

CUARTO. TÉNGASE POR NOTIFICADOS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES EN ESTA SESIÓN, Y A LOS AUSENTES, NOTIFIQUESE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

QUINTO. PUBLÍQUESE EL PUNTO **SEGUNDO** DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN Y LA TOTALIDAD DEL MISMO EN LOS ESTRADOS Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

(...)"

III. Juicio de revisión.



- 1. Demanda.** Inconforme con la emisión del Acuerdo impugnado, el cinco de diciembre de la presente anualidad el Promovente presentó Juicio de revisión –vía PER SALTUM²– a través del SISTEMA DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL.
- 2. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-20/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 3. Radicación y admisión.** El ocho de diciembre posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el once siguiente admitió a trámite la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo responsable, en cumplimiento de la sentencia dictada por el TET en el Juicio local, por virtud del cual se aprobó una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, consistente en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen

² Mediante salto de la instancia.

cuando menos dos fórmulas compuestas por personas indígenas a la elección de diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, lo que considera afecta su esfera jurídica; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia PER SALTUM del Juicio de revisión. Respecto al señalamiento del Promovente de que acude a la presente instancia vía PER SALTUM, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que ello encuentra justificación –entre otras causas– por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001,**⁴ de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a 274.



electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normatividad interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues de conformidad con el acuerdo **ITE-CG 43/2020**, emitido por el Consejo del ITE, se determinó como fecha de inicio del proceso electoral local el veintinueve de noviembre del presente año.

Adicionalmente, en términos de las fracciones I y II del artículo 126 de la Ley Electoral local, los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos iniciarían dentro de los dos primeros días de diciembre del año en curso, mientras que las precampañas iniciarán el dos de enero próximo, razón por la cual es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, pues lo contrario podría implicar la vulneración de algún derecho del Actor –lo que será, en todo caso, materia del fondo del presente asunto—, razón por la que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

En consecuencia, si la controversia en el presente Juicio de revisión –como se adelantó– tiene que ver precisamente con la definición y el registro de las candidaturas a diputaciones locales, es inconcuso que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que el Promovente estima vulnerados.

De conformidad con lo antes expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al Demandante, este órgano

jurisdiccional estima que no es exigible agotar la instancia ante el Tribunal local.

Además, esta Sala Regional considera que el Juicio de revisión se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,⁵ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, la cual resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso PER SALTUM, como ocurre en el presente juicio y según la cual la parte accionante está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación, siempre que lo haga **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

En el caso sujeto a estudio, esta Sala Regional considera que en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 80, de la Ley de Medios local, el medio previo que, en su caso, debió promover el Demandante es el juicio electoral de conocimiento del Tribunal local. Se afirma lo anterior puesto que, como se ha señalado en el cuerpo de esta sentencia, el Actor se duele de un acuerdo emitido por el Consejo del ITE.

En efecto, de los artículos 80, en relación con los diversos 7 y 19, de la Ley de Medios local, se desprende que los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, entre ellas el Consejo responsable, podrán recurrirse ante el Tribunal local a través del **juicio electoral**, ello en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.



Luego, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del Actor, al tenor de lo establecido en los artículos 17 de la Constitución, esta Sala Regional estima que debe tenerse por oportuna la demanda, en tanto que el Acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de noviembre y, según lo refiere el Demandante, se le notificó el posterior uno de diciembre, sin que la Autoridad responsable formule manifestación alguna en contrario ni aporte elementos que pudieran generar convicción de que ello ocurrió en una fecha distinta a la señalada.

Así, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 19, de la Ley de Medios local, el plazo para promover el medio de impugnación local transcurrió del dos al cinco de diciembre siguiente, de tal suerte que si la demanda se presentó el propio cinco; es decir, el último día del plazo, es evidente que la misma fue oportuna, por lo que resulta procedente el análisis PER SALTUM del presente Juicio de revisión.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán los requisitos correspondientes al Juicio de revisión.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios y en el acuerdo general **7/2020** de Sala Superior,⁶ al haberse presentado a través del SISTEMA DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL, haciendo constar el nombre del Actor y de quien acude en su representación; igualmente, en ella se precisa el domicilio para oír

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **7/2020**, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

y recibir notificaciones, se refiere el acto impugnado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma electrónica del representante autorizado por el Demandante.

2. Oportunidad. El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, en atención a lo establecido en el considerando que antecede, al cual se remite para evitar repeticiones.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el Promovente se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se trata de un partido político nacional, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución; asimismo, **Maribel León Cruz** tiene personería para promover, toda vez que está registrada como representante propietaria del Actor ante el Consejo del ITE, lo que se corrobora con la afirmación de la Autoridad responsable, la que al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

4. Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir el Acuerdo impugnado, el cual estima le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que su pretensión es que se revoque tal determinación.

B. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de lo establecido en el considerando que antecede, al cual se remite en obvio de repeticiones.

2. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la enunciación



de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

Luego, si en el caso el Demandante señala como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 105 de la Constitución, así como 1 de la Constitución local, se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97**,⁷ bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional tendrá un impacto en el desarrollo del proceso electoral que transcurre actualmente en Tlaxcala, ya que la controversia está vinculada con las decisiones que, para integrar las listas de diputaciones que someterán al sufragio de la ciudadanía de la mencionada entidad federativa, habrán de implementar los partidos políticos en esa entidad.

4. Reparabilidad. Para determinar la procedencia del medio de impugnación jurisdiccional que se intenta, es necesario verificar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y las etapas que comprenden el proceso local de que se trata.

En el caso, se encuentra colmada la exigencia contenida en el artículo 86, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

que en términos de lo establecido en el artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral local, el registro de las candidaturas referidas tendrá lugar entre el dieciséis y el veinticinco de marzo del año siguiente, razón por la cual la reparación de la violación aducida en esta instancia es factible material y formalmente antes de la fecha mencionada en primer lugar.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

Este órgano jurisdiccional advierte que contra el Acuerdo impugnado el Demandante endereza un solo motivo de disenso, en el que —medularmente— expresa los agravios que a continuación se exponen:

1. Que para emitir el Acuerdo controvertido el Consejo responsable no efectuó una investigación, análisis y trabajos, ya que únicamente llevó a cabo una consulta al censo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA de hace cinco años —como reconoce el ITE—, lo que resulta una fuente poco confiable, pues la información no fue obtenida a través de un requerimiento sino de consultar datos no actualizados.
2. Que el Consejo del ITE no consultó a las personas habitantes de las comunidades indígenas, a pesar de tener tiempo suficiente para ello.
3. Que el Consejo responsable vulneró los principios de certeza y legalidad, en virtud de que no estableció la acción afirmativa en forma oportuna, a efecto de que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas estuvieran en aptitud de impugnarla, en su caso, de forma previa al inicio del proceso electoral local y a fin de que las reglas a observar previo al proceso electoral estuvieran claras antes de su inicio, en respeto a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídicas.

A. Pretensión y controversia.



De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el Accionante pretende se revoque el Acuerdo controvertido, pues el mismo –a su juicio— no se emitió conforme a Derecho. En tal virtud, la controversia a resolver consiste en verificar si el Acuerdo impugnado se emitió o no conforme a Derecho.

B. Metodología.

A efecto de dar contestación a los agravios planteados por el Promovente, esta Sala Regional realizará el estudio correspondiente en el orden propuesto, sin que ello genere afectación alguna, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,⁸ de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento metodológico expuesto, en primer lugar se dará respuesta al agravio relacionado con la presunta falta de investigación, análisis y desarrollo de trabajos en la emisión de las acciones afirmativas ordenadas por el Tribunal local.

En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, como se expone enseguida.

En efecto, del análisis del Acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que para emitir las acciones afirmativas que combate el Promovente, el Consejo del ITE estableció lo siguiente:

a) Dictámenes periciales.

Con respecto a estos dictámenes, consideró que los mismos pueden ser históricos o antropológicos y sirven para determinar si

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las comunidades tienen o no antecedentes indígenas, al tenor de lo señalado en la tesis **XXVI/2018**,⁹ bajo el rubro: **“DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL”**.

No obstante, a pesar de que el tema resulta de gran relevancia, pues la Constitución local reconoce que Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos **náhuatl y otomí** –motivo por el cual debían realizarse los dictámenes necesarios para obtener dicha información de forma exhaustiva y minuciosa—, debido a su complejidad consideró que no sería posible obtenerlos de forma oportuna atendiendo al contexto de pandemia en la que nos encontramos.

b) Consultas con las personas integrantes de las comunidades indígenas.

Al respecto, estableció que la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas resultaba relevante, pues ese ejercicio tiene como propósito conocer, en un primer momento, qué comunidades se consideran indígenas y con cuánta población cuentan, además de conocer la opinión de este grupo de personas, conforme a lo previsto en la tesis **LXXXVII/2015**,¹⁰ de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

Asimismo, señaló que la consulta encuentra sustento en el artículo 6 del CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES; no obstante, consideró que derivado a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se modificaron, ampliaron y actualizaron las medidas aprobadas a fin de implementar acciones para adaptarse a las

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 72 y 73.



circunstancias que pudieran presentarse en Tlaxcala.¹¹ Ello con base en una actuación informada y responsable que le permitiera prevenir el contagio y propagación del virus, cumpliendo con las medidas que dictan las autoridades sanitarias del país y el gobierno de esa entidad.

En tal virtud, estimó que la implementación de la referida consulta fue imposible, toda vez que la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas se rige por un sistema de semáforo que evalúa semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, con base en el cual se establecen acciones extraordinarias. Por tal motivo y toda vez que Tlaxcala aún no transitaba al color verde del aludido semáforo, optó por salvaguardar la salud de los diversos grupos al interior de las comunidades indígenas, así como del personal que labora en el ITE, a fin de no ser parte en la propagación de este virus.

c) Requerimientos de información a diversas autoridades.

En cuanto a la información de la que tuvo oportunidad de allegarse, la misma se describe a continuación, junto con sus fuentes:

- ENCUESTA INTERCENSAL 2015 y PANORAMA SOCIODEMOGRÁFICO DE TLAXCALA 2015, ambas realizadas y publicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.
- SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DESARROLLO COMUNITARIO (SEPUEDE), a través de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO Y PUEBLOS INDÍGENAS de Tlaxcala.

¹¹ A través de los acuerdos ITE-CG 16/2020, ITE-CG 17/2020 e ITE-CG 23/2020.

SCM-JRC-20/2020

- CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS.
- Información proporcionada por los sesenta ayuntamientos de Tlaxcala.

De dicha información, desprendió –entre otros datos— la población total de Tlaxcala y la que se autoadscribe como indígena, lo que le permitió obtener el porcentaje de la población de la entidad que corresponde a este grupo, el cual consideró de veinticinco, punto veinticuatro por ciento (**25.24%**), así como su distribución al interior de cada uno de los municipios de la entidad.

Posteriormente, con base en la información obtenida y los ajustes derivados de la compulsión de datos de las distintas fuentes consultadas, pudo acceder al porcentaje de población indígena en cada uno de los distritos electorales locales, como se expone en la siguiente tabla:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CABECERA	% POBLACIÓN INDÍGENA
1	Calpulalpan	17.66
2	Tlaxcal de Morelos	17.54
3	Xaloztoc	32.9
4	Apizaco	14.46
5	Yauhquemehcan	22.24
6	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	11.57
7	Tlaxcala	15.27
8	Contla de Juan Cuamatzi	39.36
9	Chiautempan	30.23
10	Huamantla	44.54
11	Huamantla	13.49
12	Teolocholco	35.88
13	Zacatelco	22.07
14	Nativitas	19.07
15	Vicente Guerrero	53.33

Los anteriores datos, además, le permitieron establecer que el veinticinco por ciento (**25%**) de la población de Tlaxcala se autoadscribe como indígena, por lo que tal y como se observa en la tabla anterior, los distritos **3, 8, 9, 10, 12** y **15** cuentan con una cantidad de veinticinco por ciento (**25%**) o más de población indígena.



Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo afirmado por el Promovente, el Consejo responsable no incurrió en la falta de investigación, análisis y desarrollo de los trabajos aducida, cuenta habida que si bien no pudo allegarse de los dictámenes antropológicos que habrían sido relevantes para su determinación ni pudo efectuar la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala, ello obedeció a una causa justificada, como se explica.

En efecto, del análisis del Acuerdo controvertido, se advierte que la falta de dictámenes antropológicos y de consulta a las personas indígenas obedeció, por una parte, al breve tiempo que tuvo para emitir las acciones afirmativas ordenadas; y, por otra, a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin embargo, contrario a lo que afirma el Demandante, el Consejo del ITE se allegó de la siguiente información: **1.** La ENCUESTA INTERCENSAL 2015 y el PANORAMA SOCIODEMOGRÁFICO DE TLAXCALA 2015, realizadas y publicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; **2.** El SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DESARROLLO COMUNITARIO (SEPUEDE); **3.** El CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS; y, **4.** La información proporcionada por los sesenta ayuntamientos de Tlaxcala.

En ese sentido, el Actor parte de una falsa premisa al considerar que el Consejo responsable únicamente llevó a cabo una consulta al censo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA de hace cinco años, cuenta habida que las fuentes de información fueron las referidas previamente.

Además, sobre la vigencia y actualización de la información censal, esta Sala Regional considera que, contrario a lo aducido por el Actor, los datos de la ENCUESTA INTERCENSAL 2015 eran los que permitían al Consejo responsable tener certeza sobre la población indígena a nivel distrital en el momento en que adoptó su determinación, al tratarse de información expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, puesto que estaba obligado a emitir las acciones afirmativas previo al inicio del proceso electoral local el veintinueve de noviembre del presente año.

Por ello y en atención al plazo mencionado, esta Sala Regional considera que el Consejo del ITE necesitaba utilizar la información válida disponible al momento de tomar su decisión, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas e instituciones participantes en el proceso electoral, de ahí que no se comparta la conclusión del Promovente en el sentido de que la ENCUESTA INTERCENSAL 2015 fuera una información desactualizada y que por ello no podía ser tomada en cuenta. Máxime si se toma en consideración que estaba obligado a emitir dichas acciones en términos de lo ordenado por el TET en la Resolución 22.

Asimismo, con relación a lo afirmado por el Demandante en el sentido de que la fuente consultada es poco confiable, pues la información no se obtuvo a través de un requerimiento sino de una consulta de datos no actualizados, el mismo se estima **infundado**, atendiendo a las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **XX-2º. J/24** y en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**,¹² cuyos rubros son: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE**

¹² Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”,** las que son orientadoras para esta Sala Regional.

En tales criterios, se concluye que la información generada o comunicada por esa vía puede invocarse de oficio para resolver un asunto en particular, pues el contenido de las páginas oficiales proporciona datos u opiniones comunes indiscutibles por su notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad.

Luego, si contrario a lo sostenido por el Accionante el Consejo responsable se allegó de diversa información para obtener, entre otros, los datos de la población indígena a nivel distrital local, cuya actualización no fue desvirtuada y la cual proviene de fuentes oficiales como el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, resulta evidente que no aconteció la violación aducida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Con respecto al agravio relativo a que el Consejo responsable no consultó a las personas habitantes de las comunidades indígenas, pese a contar con tiempo suficiente para ello, el mismo se estima inatendible, pues con relación al mismo se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se explica enseguida.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “COSA JUZGADA” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de

manera que éstas saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia del litigio (objeto) y los argumentos en torno al derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que sólo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja.¹³

En resumen, la cosa juzgada puede surtir efectos bajo las siguientes formas:

1. **Directa**, cuando los elementos señalados (sujetos, objeto y causa de pedir) resultan idénticos; y,
2. **Refleja**, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En el caso concreto, en el diverso juicio **SCM-JDC-165/2020**, esta Sala Regional determinó que la consulta previa e informada a las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala no se podía convocar en forma previa a que el Consejo responsable emitiera las acciones afirmativas que le ordenó el Tribunal local, habida cuenta que nos encontramos en una

¹³ Tal como se establece en la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.



situación de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por esa razón, se estimó que la implementación de una consulta al interior de las comunidades indígenas de Tlaxcala, antes de que el Consejo del ITE se pronunciara sobre las acciones afirmativas ordenadas por el Tribunal local, pondría en peligro a dichas comunidades, por lo que no se considera acertado ordenar se lleve a cabo la consulta pretendida por el Demandante en este momento, ya que las personas habitantes de las mencionadas comunidades se encuentran en una situación de vulnerabilidad en materia de salud, lo que se ha acrecentado ante la presente contingencia sanitaria.

En ese sentido, en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, cuenta habida que si bien los sujetos son distintos, el objeto y la causa de pedir sí lo son, de modo que los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

Lo anterior, se estima así pues no obstante en el juicio **SCM-JDC-165/2020** compareció una persona representante de las comunidades indígenas y en el presente juicio acude un partido político nacional con acreditación en la entidad federativa, la controversia planteada en ambos casos fue la pertinencia de convocar a una consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala, pues a juicio de las partes en ambos juicios previo a que el Consejo responsable emitiera las acciones afirmativas ordenadas en la Resolución 22 se debió implementar la referida consulta, ya que las mencionadas acciones podrían incidir en su esfera jurídica.

Luego, si en la sentencia que se dictó en el juicio **SCM-JDC-165/2020** esta Sala Regional ya se pronunció en el sentido de que la mencionada consulta no puede convocarse en este momento por la situación sanitaria que vive el país en virtud de la pandemia, es evidente que respecto del objeto de la controversia y la causa de pedir se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional resulta inatendible el agravio hecho valer por el Promovente.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con la vulneración a los principios de certeza y legalidad por el Consejo responsable, en virtud de que no estableció la acción afirmativa ordenada por el Tribunal local en forma oportuna, para que las personas integrantes de las comunidades indígenas estuvieran en aptitud de impugnarla, en su caso, antes de que iniciara el proceso electoral local y con la finalidad de que las reglas a observar durante el proceso electoral local estuvieran claras antes de su inicio, en respeto a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, el mismo se considera **fundado**, pero **inoperante**, como se explica.

Así es, de la revisión del Acuerdo impugnado este órgano jurisdiccional advierte que éste se emitió el veintiocho de noviembre del año en curso, mientras que el proceso electoral de Tlaxcala inició el veintinueve siguiente, en términos de lo establecido en el acuerdo **ITE-CG 43/2020**.¹⁴

En ese sentido, esta Sala Regional toma en consideración que en la Resolución 22, el Tribunal local determinó vincular al ITE para que, dentro del ámbito de su competencia procediera a realizar el estudio correspondiente a fin de implementar, **con suficiente**

¹⁴ Por virtud del cual se aprobó el CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, así como la fecha exacta de su inicio.



tiempo previo al inicio del próximo proceso electoral, las acciones afirmativas para fomentar la participación de las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala en la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

Además, en el considerando respectivo, precisó que el Instituto local **no tendría un término fijo para dar cumplimiento a lo ordenando en la presente sentencia**, pero que su determinación final debía adoptarse con el suficiente tiempo para que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas estuvieran en aptitud de agotar una cadena impugnativa previa al inicio del proceso electoral, en el supuesto de no estar conformes con dicha decisión.

Lo anterior con el objetivo de garantizar, por un lado, el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable para que pudiera ser analizada su pretensión; y, por otro, que el establecimiento oportuno de las reglas a observar en el próximo proceso electoral dotara de certeza al mismo.

Luego, si el Consejo responsable adoptó el Acuerdo impugnado el día previo a que iniciara el proceso electoral antes aludido, es evidente que no lo hizo con la anticipación suficiente. De ahí lo **fundado** del motivo de disenso a estudio.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que si a través del medio de impugnación correspondiente se controvierte una determinación comprendida dentro de la etapa de preparación de la elección, debe considerarse que la eventual reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.

Ello en virtud de que este Tribunal Electoral ha considerado que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución dispone que la finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, razón por la cual las resoluciones y actos emitidos e implementados por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual permite otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así, en virtud de las etapas del proceso electoral previstas ordinariamente en la normativa,¹⁵ las cuales se desarrollan sucesivamente, de modo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad ocurrida en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral puede ser reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, ya que constituye el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

De este modo, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya un determinado plazo no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no sea factible, ya que esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, siendo que una eventual sentencia estimatoria deberá imprimir efectos y alcances que permitan restituir, en su caso, a las personas agraviadas en el ejercicio del derecho vulnerado, tal como se establece en la tesis **CXII/2002**, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

¹⁵ Las cuales corresponden a: **1.** Preparación de la elección; **2.** Jornada electoral; y, **3.** Resultados y declaración de validez.



En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que las directrices señaladas por el Tribunal local para el Consejo responsable eran en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de las comunidades indígenas y garantizar a la ciudadanía de Tlaxcala que el proceso electoral se desarrollara en apego al principio de certeza, de ahí que su observancia por parte del referido consejo implicaba que las mencionadas personas tuvieran una mayor oportunidad para el ejercicio de sus derechos.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que el incumplimiento acreditado por parte del Consejo del ITE no puede tener como resultado la vulneración del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas que aduce el Promovente, en términos de la tesis **CXII/2002**, ya referida.

Además, como ya se resolvió en el juicio **SCM-JDC-165/2020**, las acciones afirmativas que ordenó implementar el Tribunal local tenían como objetivo proteger el derecho de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala a ser votadas en condiciones que atendieran la desigualdad estructural en que se encuentran, de ahí que el agravio se torne **inoperante**.

De conformidad con lo antes precisado, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Accionante y al Consejo responsable;¹⁶ y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁷

¹⁶ Con copia certificada de la presente sentencia.

¹⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.